

**ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA N° 1.277/ 2.001-  
TEXTO ORDENADO**

(ORDENANZAS N° 953/96 - 1.030/98 - 1.154/00 - 1.231/01 - 1.276/01)

**P A R T E   G E N E R A L**

**T I T U L O   U N I C O**

**CAPITULO I - Disposiciones Generales -**

- Art. 1°) Se regirán por la presente Ordenanza las obligaciones Fiscales hacia la Municipalidad de Río Ceballos, consistentes en Impuestos, Tasas y Contribuciones. El monto de los mismos será establecido de acuerdo a las alícuotas y aforos que determine anualmente la respectiva Ordenanza Tarifaria.-
- Art. 2°) Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.-
- Art. 3°) La terminología utilizada en esta Ordenanza para designar a los diversos tributos, será siempre considerada como genérica, no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.-

**CAPITULO II - Sujetos de la Obligación Tributaria -**

SUJETO ACTIVO

- Art. 4°) Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria.-

SUJETO PASIVO

- Art. 5°) Son contribuyentes en tanto se verifiquen a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en esta Ordenanza u ordenanzas especiales, los siguientes:
- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho privado;
  - 2) Las personas Jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos del derecho;
  - 3) Las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existan de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan;
  - 4) Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la Ley 19.550 y sus modificatorias;
  - 5) Asimismo, se encuentran obligados al pago aquellas personas que, sin el carácter de contribuyente, deben por disposición de la Carta Orgánica Municipal, la presente Ordenanza y las Ordenanzas especiales que se dicten, cumplir con las obligaciones atribuidas a estos;
  - 6) Además, se considerarán contribuyentes a aquellas personas físicas o jurídicas, capaces o no, que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente, y aquellas a las que la municipalidad preste un servicio que deba retribuirse.-

#### CONTRIBUYENTES - OBLIGACION DE PAGO

Art. 6°) Los contribuyentes, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza u ordenanzas especiales, y sus herederos, de acuerdo al Código Civil, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por intermedio de sus representantes, voluntarios o legales, y a cumplir con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza u otras que se dicten al efecto.-

#### SOLIDARIDAD - CONJUNTO ECONOMICO

Art. 7°) Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la obligación tributaria.-  
El hecho imponible atribuido a una persona o entidad, se imputará también a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de estas vinculaciones surja que ambas personas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico. En este supuesto, ambas personas o entidades serán contribuyentes, codeudores solidarios del pago de la obligación tributaria, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos.-

#### RESPONSABLES

Art. 8°) Responsables son las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben, por disposición de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.-

#### RESPONSABLES - ENUNCIACION

Art. 9°) Son responsables del pago de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y la oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca para aquellos:

- 1) Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;
- 2) Los síndicos de quiebras o concursos civiles, los liquidadores de las quiebras, los representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas y los administradores legales o judiciales de las sucesiones;
- 3) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades aludidas en el artículo 5°, incisos 2, 3 y 4;
- 4) Los administradores de patrimonios, bienes o empresas que en ejercicio de sus funciones pueden liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes;
- 5) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan;
- 6) Las personas o entidades que la Carta Orgánica, esta Ordenanza u ordenanzas especiales designen como agentes de retención o de percepción o de recaudación;
- 7) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo, la evasión del tributo;

#### RESPONSABLES: FUNCIONARIOS PUBLICOS, ESCRIBANOS DE REGISTRO

Art. 10°) Los funcionarios públicos y escribanos de registro son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios, conforme lo establece la Carta Orgánica Municipal.-

#### SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

Art. 11°) Los responsables mencionados en los dos artículos precedentes, están obligados, solidariamente con el contribuyente, al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.  
Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones en las que hubieren incurrido, a los terceros que por dolo o culpa, facilitaren u ocasionaren en incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o responsable.-

SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TITULO PARTICULAR - CESACION:

CASOS

Art. 12°) En los casos de sucesión a título particular en bienes o en fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferida, adeudados hasta la fecha de la transferencia, aún en los casos en que la adquisición hubiera sido efectuada en subasta judicial.-

Cesará la responsabilidad del adquirente cuando:

- 1) La Municipalidad hubiere expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no lo expidiere dentro del término que a ese efecto se establezca;
- 2) El transmitente afianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria que pudiere existir;

CONVENIOS PRIVADOS: INOPONIBILIDAD

Art. 13°) Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas entre los contribuyentes responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al municipio.-

**CAPITULO III - Del domicilio fiscal -**

DOMICILIO:

Art. 14°) Se considera domicilio tributario de los contribuyentes y responsables:

a) En cuanto a las personas de existencia visible:

- 1) El lugar de su residencia habitual;
- 2) Subsidiariamente, si existiere dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional o medio de vida;

b) En cuanto a las personas de carácter público o privado, y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujeto de derecho, y las entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas precedentemente, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyan:

- 1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;
- 2) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, en el lugar donde se desarrolle su principal actividad;
- 3) Domicilio fijado dentro del ejido municipal.-

CONTRIBUYENTE DOMICILIADO FUERA DE LA PROVINCIA:

Art. 15°) Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, está obligado a constituir un domicilio tributario dentro de la misma. Los Escribanos Públicos deberán comunicar esta obligación a los contribuyentes o responsables en aquellos actos en los que intervinieren y tengan por objeto modificar la situación registral del inmueble. Si fijaren domicilios fuera de la Provincia, éstos se tendrán en cuenta al solo efecto del envío de los cedulones correspondientes.  
Si el contribuyente o responsable careciere de un representante domiciliado en territorio provincial, o no se pudiese establecer el domicilio de este último, se reputará como domicilio tributario de aquellos el lugar del territorio de la Provincia donde ejerzan su actividad principal y subsidiariamente, el domicilio conocido por la Oficina de Recaudación o en su defecto el inmueble sobre el cual se presten los servicios.-

#### OBLIGACION DE CONSIGNAR DOMICILIO - DOMICILIO ESPECIAL-

Art. 16°) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, y de los casos en que esta Municipalidad, expresamente lo resuelva, por causa fundada con vigencia a partir de la fecha que la misma disponga, no se podrá constituir domicilio tributario especial, salvo a los fines procesales.  
El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido. La Municipalidad o sus organismos podrán en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.-

#### CAMBIO DE DOMICILIO:

Art. 17°) Los contribuyentes y los obligados al pago, deberán comunicar a la Administración todo cambio de domicilio efectuado, en el plazo de treinta (30) días corridos contados desde que se produjera el hecho.-

#### **CAPITULO IV -De la determinación de la obligación tributaria -**

Art. 18°) La determinación de la obligación tributaria, se efectuará según la naturaleza y características de cada servicio, en la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales de la administración fiscal;
- b) Mediante Declaración Jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación;
- c) Mediante determinación de oficio.-

Art. 19°) La declaración jurada, deberá contener todos los elementos y datos necesarios, para hacer conocer el hecho imponible realizado y el monto del tributo.-

Art. 20°) Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al artículo 18° incisos a) y c), darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones e interpretaciones o efectuar reclamaciones, las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones.  
Los interesados deben abonarlas sin perjuicio de la acreditación o devolución a que se consideren con derecho.  
En los casos previstos en el artículo 18°, incisos a) y c), los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezca el título único de esta Ordenanza, capítulo VII.-

Art. 21°) Las obligaciones tributarias determinadas en el artículo 18° inciso c), se adecuarán a las siguientes condiciones:

- a) Cuando se comprobare que no se ha cumplido con la presentación de declaraciones juradas cuando así lo determine el sistema establecido, o que estas resultaren inexactas, falsas o erróneas, o se establecieran diferencias con anteriores determinaciones efectuadas por la administración, se procederá a determinar de oficio la obligación fiscal, sobre bases ciertas o presuntas;
- b) La determinación sobre bases ciertas, corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal. La determinación de oficio no excluye la aplicación de multas por infracción a los deberes formales o por omisión o defraudación cuando correspondiere;
- c) En el supuesto que no existiera elemento alguno directo o indirecto que sirviere para la determinación sobre base cierta, la estimación de oficio sobre bases presuntas, se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con lo que prevé como hecho o acto imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, los gastos realizados, la existencia de mercaderías, la utilidad obtenida, movimiento de cuentas bancarias, y los promedios, coeficientes y resultados de explotación de locales o establecimientos del mismo género. También serán considerados indicios para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, la información suministrada por terceros, sean éstos entes públicos o privados, con respecto a las relaciones comerciales, como así también, cantidades, estadísticas o cualquier otra información que le sea requerida por la municipalidad.-
- d) La liquidación de derechos, recargos y multas emergentes de la determinación de oficio será objeto de Resolución fundada, dictada por el Departamento Ejecutivo o a quien éste delegue, y quedará firme a los diez (10) días de notificadas al responsable, de no mediar en dicho plazo los recursos pertinentes.-

**CAPITULO V - De los deberes formales de los Contribuyentes, Responsables y de Terceros -**

Art. 22°) Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanza u Ordenanzas especiales establezcan, con el fin de facilitar a la Municipalidad el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes están obligados a:

- a) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio de situación que pueda generar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.-
- b) Presentar Declaraciones Juradas de los hechos gravados, dentro de los quince (15) días de efectuado el pago, salvo cuando se prescinda de la misma como base para la determinación.-
- c) Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imponibles, y a formular las aclaraciones que le fueren solicitadas, en los términos y plazos que la Administración Municipal determine.-
- d) Conservar en forma ordenada hasta el momento que opere la pres-

cripción de los derechos del fisco, los documentos y antecedentes de las operaciones y situaciones, que constituyen hechos imponible.-

- e) Facilitar las inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, o medios de transporte o donde se encontraren los bienes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán exigir el auxilio de la fuerza pública, si fuera necesario.-
- f) Comparecer ante las oficinas municipales, cuando éstas así lo requieran y formular las aclaraciones que le fuesen solicitadas con respecto a las actividades que puedan constituir hechos imponible.-

Art. 23°) El D.E.M., podrá establecer con carácter general, para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de llevar regularmente uno o más libros, donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias.-

Art. 24°) El D.E.M., podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación, salvo en los casos en que las normas del derecho nacional o provincial establezcan, para esas personas, el deber del secreto profesional.-

Art. 25°) Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presenten ante las autoridades fiscales, serán mantenidos en secreto. Solo podrán ser puestos en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones, y siempre que exista una efectiva reciprocidad.-

Art. 26°) Los funcionarios y las oficinas municipales están obligados a suministrar informes a requerimiento de la municipalidad, acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

Art. 27°) Los escribanos intervinientes en acto jurídico que implique transferencia de dominio, deberán asegurar el pago de las obligaciones adeudadas, a cuyo efecto están obligados a retener de los contribuyentes los fondos necesarios e ingresarlos en la Administración dentro de los quince (15) días de producido el hecho.-

#### **CAPITULO VI - Del pago -**

Art. 28°) En los casos que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, los Impuestos, Tasas y Contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria o especiales que se dicten al respecto, las que podrán exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.-

Art. 29°) El pago de los tributos correspondientes especificados en este Código y Ordenanzas Tributarias especiales, deberá realizarse en efectivo o por otros medios idóneos que el D.E.M. autorice, por ante la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, o en la forma y lugar que para cada caso establezca el D.E.M. pudiendo disponer, incluso, la retención en la fuente por las vías que correspondan.-

Art. 30°) El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago:

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo relativos al mismo año fiscal.-
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores del mismo tributo.-
- c) De los adicionales, recargos y multas.-

Art. 31°) Los contribuyentes, los agentes de retención y/o percepción y demás responsables establecidos por ordenanza, deberán consignar, al efectuar los pagos, a qué deudas deben imputarse; cuando así no lo hicieren o precisaren, y las circunstancias no permitieren determinar a qué deudas se refieren, la municipalidad imputará los mismos al año más remoto en el siguiente orden de obligaciones: Multas, recargos, intereses, actualizaciones y capital.-

Art. 32°) El D.E.M. podrá retener e imputar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualesquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, a deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquél o determinados por el D.E.M., comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refiera a distintos tributos. Se compensarán en primer término los saldos acreedores con intereses, recargos o multas. El presente artículo también será de aplicación a los miembros del gobierno municipal, agentes y demás funcionarios.-

Art. 33°) El D.E.M. podrá efectuar quitas y convenios de pago con los contribuyentes y en relación al monto del tributo, la capacidad económica del responsable, el valor del bien objeto del tributo, por deudas anuales, corrientes o en mora.-

Art. 34°) Las deudas originadas por todo concepto podrán actualizarse de la siguiente manera:

a) multiplicando los valores históricos por un coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de efectivo pago. La elaboración de dicho coeficiente procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor nivel general, costo de vida, combinados o cualquier otro que se considere conveniente, elaborados por el I.N.D.E.C. u otra repartición oficial por carencia de éstos, producido entre el mes en que debió efectuarse el pago y el mes en que efectivamente se lo realice. A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Oficina Municipal correspondiente.-

b) Reemplazando los valores históricos de cada período, ya sea tasa anual, anticipo, adicional o como se lo denomine, por los actualmente vigentes por igual concepto y período, al momento de su efectivo pago.-

Art. 35°) El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable, contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.-

Art. 36°) Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento, hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.-

Art. 37°) Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés punitivo el valor que se fije en la Ordenanza Tarifaria, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna. El mismo se

calculará sobre el monto de lo resultante, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta aquella en que efectivamente se pague. La obligación de pagar los intereses subsiste, no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.-

Art. 38°) Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias de esta Ordenanza y para aplicar las sanciones por infracciones, recargos y actualizaciones previstas en la misma o en otras disposiciones.-
- b) La facultad de la Municipalidad para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios.-
- c) La acción de repetición, acreditación o compensación.-
- d) La facultad de la Municipalidad para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción en el caso del apartado a), comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación de presentar declaración jurada, o del año en que se cometieran las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el apartado b), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente al de aplicación del tributo o sanción de que se trate. En el supuesto del apartado c), el término de prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente a la fecha de cada pago.-

Prescriben por el transcurso de diez (10) años:

Toda Acción por deuda exigible derivada de obligaciones tributarias, por obras realizadas con cargo al frentista. El término de prescripción comenzará a regir a partir de la fecha del acta de recepción definitiva de la obra, para el caso de obras por contrato, y del acto administrativo que así lo exprese, para el caso de obras realizadas por administración.-

#### **CAPITULO VII - De los Recursos -**

Art. 39°) Los recurrentes relacionados con obligaciones tributarias previstas por el artículo 18° incisos a) y c), y el artículo 20° primer párrafo, deberán acompañar a su presentación todos los elementos que permitan una completa apreciación de agravios y las pruebas que hagan a su derecho. El D.E.M., deberá expedirse dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la presentación. El silencio de la administración, vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, será considerado como resolución negativa al recurso.-

Art. 40°) Contra las resoluciones que determinen o modifiquen obligaciones tributarias, impongan multas por sus infracciones, o resuelvan solicitudes de repetición, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de reconsideración por ante el D.E.M., dentro de los diez (10) días de notificada la resolución, a fin de que la autoridad que la dictó, la revoque por contrario imperio.-

Art. 41°) La interposición del recurso correspondiente a tributos cuya determinación está regida por el artículo 18°, no suspende la obligación del pago, ni interrumpe el curso de los recargos y/o intereses. El D.E.M. podrá, sin embargo, por resolución fundada, dispensar total o parcialmente el pago, cuando la naturaleza de la cuestión o las



circunstancias especiales del caso justifiquen la actitud del contribuyente o responsable.-

#### **CAPITULO VIII - Del pago indebido y su repetición -**

Art. 42°) La administración Municipal, deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo a requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida. La devolución total o parcial de un tributo, obligará a devolver en la misma proporción, los intereses, recargos y multas, excepto las relativas a los derechos formales previstos en el artículo 19°. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, y el error imputable a la Administración, se reconocerá la actualización desde el mes en que se interponga la reclamación hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, conforme al Índice de Precios Mayorista Nivel General. Los valores así establecidos quedarán firmes, siempre que el efectivo pago se efectúe dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de notificación.-

Art. 43°) La actualización de valores se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 34° de la presente Ordenanza, según establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 44°) El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, ordenanzas especiales, Decretos Reglamentarios o Resoluciones del D.E.M. constituye infracción que será reprimida con multa cuyos valores serán determinados en ordenanzas especiales que se dicten al respecto.-

#### **CAPITULO IX - De las Infracciones y Sanciones -**

Art. 45°) Todo hecho, acto u omisión que importe violación o tentativa debidamente acreditada de transgredir normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en esta y otras Ordenanzas Municipales.-

Art. 46°) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduales de dos (2) a cinco (5) veces el importe del tributo en que se defraudare o se hubiere intentado defraudar al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delito común:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o, en general, cualquier maniobra con el propósito de producir evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que le incumben a ellos o a otros sujetos.-

b) Los agentes de retención que mantengan en su poder tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debieran haberlo ingresado al fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario. La sanción que establece el presente artículo será graduable del veinticinco por ciento (25 %) al cincuenta por ciento (50%) del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un (1) mes después del vencimiento establecido por las normas legales y del cincuenta y uno por ciento (51 %) al cien por ciento (100%) cuando haya mediado el pago hasta más allá de un (1) mes.-

Art. 47°) Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un diez por ciento (10 %) hasta un veinticinco por ciento (25 %) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que no actuaren como tales.-

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación o cuando fuera de aplicación el recargo especial establecido por esta Ordenanza o por Ordenanzas especiales para un tributo particular.-

Art. 48°) Las infracciones a los deberes formales establecidos en esta u otras Ordenanzas, así como las disposiciones del D.E.M., tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros, para el cumplimiento de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos, serán reprimidos con multas graduables según la escala que establezca la Ordenanza del Código de Faltas, sin perjuicio de los recargos y multas correspondientes por otras infracciones, salvo en el caso de que ésta u otras Ordenanzas especiales, establecieran otras sanciones.-

Art. 49°) Se presume la intención de procurar para sí o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Adopción de formas manifiestamente inadecuadas para configurar la efectiva operación económica gravada, cuando ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;

b) Ocultación a la fiscalización de instrumentos o documentación sujetos a impuestos;

c) Confección de dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos;

d) Contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;

e) Omisión de llevar libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades desarrolladas lo justifique;

f) Producción de informes o comunicaciones falsas a la Municipalidad, con respecto a hechos imponderables;

Art. 50°) Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión prevista en los artículos 46° y 47°, podrán ser redimidas por el D.E.M., cuando las infracciones respectivas impliquen culpa leve de los infractores, siempre que medien las siguientes circunstancias:

a) Que el contribuyente no sea reincidente;

b) Que la omisión del gravamen no sea mayor de un diez por ciento (10 %);

Art. 51°) Las multas por infracciones en los artículos 45°, 46° y 47° serán aplicadas por el D.E.M. y deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince días de quedar firme la Resolución respectiva.-

Art. 52°) El D.E.M., antes de aplicar las multas por las infracciones previstas en los artículos 45°, 46° y 47°, dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, el D.E.M. podrá disponer que se practiquen otras diligencias de pruebas o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se proseguirá el trabajo en rebeldía.-

- Art. 53°) Cuando se hubieren iniciado actuaciones tendientes a determinar las obligaciones tributarias y de las mismas surgiera "prima-facie" la existencia de infracciones a los artículos 45° y 46°, la Municipalidad podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el artículo anterior antes de dictar la Resolución que determine la obligación tributaria; en tal caso, se ordenará simultáneamente la vista que en las normas específicas correspondiese a cada tributo que se legisla en esta Ordenanza u Ordenanzas especiales, y la notificación y emplazamiento dispuesto por el artículo anterior. El D.E.M. decidirá ambas cuestiones en una misma resolución.-
- Art. 54°) En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar, se le citará por edictos publicados durante tres (3) días en el periódico de la localidad o en su defecto en el de la localidad más cercana, sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.-
- Art. 55°) Las Resoluciones que apliquen multa o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificada a los interesados con transcripción íntegra de sus fundamentos, y quedarán firmes a los quince (15) días de notificación, salvo que se interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.-
- Art. 56°) En los casos de infracciones a las obligaciones tributarias y deberes formales de personas jurídicas, asociaciones y entidades de existencia ideal, podrán imponerse multas a las entidades mismas.-
- Art. 57°) Cuando esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos, se aplicará la forma prevista en el Código Civil, salvo los términos de días, que sólo se computarán hábiles. A los fines de calcular los recargos de intereses mensuales establecidos en esta Ordenanza Impositiva u Ordenanzas especiales tributarias, las fracciones de meses se computarán como meses completos. Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, recargos o multas coincida con un día no laborable, feriado o inhábil (nacional, provincial o municipal) en el lugar donde deba cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.-
- Art. 58°) Pagarán las tasas, contribuciones y derechos establecidos en la presente Ordenanza u Ordenanzas especiales, todas las reparticiones del Estado de carácter comercial e Industrial, sean o no autárquicos, que no estén eximidos por esta Ordenanza o Convenios con la Municipalidad.-
- Art. 59°) Estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza, todos los contribuyentes expresamente eximidos en la misma.- La interpretación de las exenciones deberá realizarse en forma estricta, y para los casos taxativamente enumerados. Prohibese absolutamente la concesión de exenciones por analogía.-
- Art. 60°) Las tasas, contribuciones o impuestos de cuantificación anual, serán abonados proporcionalmente a partir de la fecha de su creación.-

#### **CAPITULO X - Del Título y cobro de la Deuda -**

- Art. 61°) Será título de deuda suficiente, una constancia escrita suscripta por el Intendente y la refrenda del Secretario que corresponda.-
- Art. 62°) El cobro judicial de la renta municipal se efectuará, siempre que corresponda, por el procedimiento prescripto para el juicio ejecutivo en el Código de procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, concordante con la ley N° 8.102.-

**P A R T E E S P E C I A L**

**T I T U L O I**

**CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES  
SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

**CAPITULO I - Hecho Imponible -**

Art. 63°) La prestación de los servicios públicos de: alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la transitabilidad de las calles y en general, todos aquellos que beneficien directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de la Municipalidad el derecho a percibir una Contribución por Servicios a la Propiedad.-

Art. 64°) Se consideran servicios sujetos a contribución, los que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado: Iluminación de calles, aceras u otras vías de tránsito, peatonal o vehicular, siempre que los inmuebles se hallen dentro de la distancia que se establezca en la Ordenanza Tarifaria;
- b) Limpieza, barrido y/o riego: Higienización y limpieza de calles, que se realice periódicamente, total o parcialmente y en calles con o sin pavimento;
- c) Recolección de residuos:
  - 1) Domiciliarios: recolección y traslado de residuos originados habitualmente como resultado de la habitabilidad de las viviendas;
  - 2) Comerciales: recolección y traslado de residuos originados habitualmente y de resultados de la actividad comercial;
  - 3) Industriales: recolección y traslado de residuos originados habitualmente y de resultados de la habitabilidad de las personas que realizan la actividad;
- d) Mantenimiento del catastro Parcelario: actualización, verificación y relevamiento de datos;
- e) Mantenimiento en general de la transitabilidad de las calles: Todo servicio tal como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües y cunetas, se preste en forma permanente o periódica;
- f) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o menor aprovechamiento de las propiedades inmuebles, ya sea permanente o esporádico, total o parcial;

Art. 65°) Todo inmueble no comprendido en el artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencia de: Escuelas, Centros Vecinales, Bibliotecas Públicas, Hospitales o Dispensarios, Plazas o espacios verdes, Transporte y en general, de cualquier institución u obra pública, estará sujeto al pago del Tributo en la forma que determine el presente Título.-

**CAPITULO II - Contribuyentes y Responsables -**

Art. 66°) Los propietarios o poseedores a título de dueño, de inmuebles ubicados dentro del Municipio, que se beneficien con alguno o varios

de los servicios detallados en el Art. 64° y de los comprendidos en el artículo 65° de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago del Tributo que establezca el presente Título.-

Art. 67°) Son responsables por el pago del Tributo, los escribanos públicos, cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dicho trámite, sin que se hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.-

### **CAPITULO III - Base Imponible -**

Art. 68°) El Tributo se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados, a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria se dividirá el municipio en zonas, correspondientes a otras tantas categorías.-

Art. 69°) El Tributo se determinará en relación a los metros lineales de frente de cada lote, de acuerdo a las zonas, escalas, alicuotas y modalidades que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 70°) En el caso de inmuebles que contengan más de una unidad habitacional, sean éstas del mismo o distinto propietario, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 71°) Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasaje con servicio indirecto, se computarán los metros lineales de frente sobre el pasaje, con una rebaja que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria.-

### **CAPITULO IV - Recargos y/o Adicionales -**

Art. 72°) Corresponderá un tributo adicional, de acuerdo a las alicuotas que fije la Ordenanza Tarifaria, aplicable sobre el monto facturado, por la prestación de servicios adicionales o reforzados, en virtud del destino parcial o total dado a los inmuebles, de acuerdo al volumen y/o peligrosidad de los mismos, para las siguientes actividades:

1) Consultorios médicos, clínicas y geriátricos.-

2) Industrias consideradas salubres o insalubres.-

3) Hoteles, pensiones y comercios.-

4) Barracas, caballerizas, inquilinatos, cabaret, casas amuebladas, boites, night club y lugares donde se vendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.-

Art. 73°) Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que hace referencia el artículo 68°, estarán sujetos a un adicional, que determinará en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 74°) Cuando una propiedad edificada se encuentre en condiciones de manifiesto estado de abandono, falta de higiene, deterioro o con malezas, o no respete las restricciones al dominio impuestas por Ordenanzas especiales, será gravada con un recargo en la forma y tiempo que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 75°) Sin perjuicio de los recargos precedentemente mencionados, se podrá implementar una contribución adicional resarcitoria de Incrementos de costos de Servicios a la Propiedad, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria u otra es-

pecial así lo disponga.-

#### **CAPITULO V - Exenciones -**

Art. 76°) Quedan eximidos del pago de los tributos por servicios a la Propiedad :

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente;
- b) Los asilos, patronatos, sociedades de beneficencia y asistencia social con personería jurídica o reconocidas por el Municipio, entidades asistenciales de salud, siempre que destinen como mínimo un 20 % de camas a la internación y asistencia médica gratuita;
- c) Bibliotecas públicas y privadas sin fines de lucro;
- d) Entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica o reconocidas por el Municipio, en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas;
- e) Las sedes de los Centros Vecinales constituidos según Ordenanza correspondiente;
- f) Las propiedades ocupadas por consulados siempre que fueran de las naciones que representan;
- g) Las sedes de Obras Sociales que dependan de organismos oficiales;
- h) La casa habitación donde habite un jubilado o pensionado, de acuerdo a los porcentajes y reglamentación que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual;
- i) Las sedes de cooperadoras escolares, escuelas, colegios y universidades privadas adscriptas a la enseñanza oficial respecto a inmuebles de su propiedad afectados exclusivamente a su actividad específica;
- j) Las sedes de asociaciones religiosas, de religiones reconocidas oficialmente;
- k) Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, asociaciones civiles y mutualistas, y simples asociaciones civiles o religiosas reconocidas oficialmente, que conforme a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro.-
- l) Sedes de partidos políticos.-
- 11) Los inmuebles propiedad de ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos y todo ciudadano con las facultades físicas o psíquicas disminuidas, siempre que sus condiciones económicas así lo justifiquen y que cumplan con los siguientes requisitos:
  - 1) Que el titular del inmueble o su cónyuge, no sean titulares de otros inmuebles;
  - 2) Que el inmueble sea habitado por el titular.-
  - 3) Que no perciba ningún tipo de pensión o jubilación ordinaria;
  - 4) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez como mínimo del sesenta y seis por ciento (66%), el que será determinado por dictamen médi-

co.-

m) Todos los inmuebles edificados y/o baldíos destinados al uso del gobierno Nacional, Provincial y Municipal, cuando exista convenio de reciprocidad;

Art. 77°) Las exenciones establecidas en los incisos a) y e), del artículo anterior se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título, deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirán el año siguiente. La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique su destino o condición en que se otorgó.-

#### **CAPITULO VI - Del Pago -**

Art. 78°) El pago del tributo y adicionales es anual, debiéndose realizar por adelantado en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. No quedará cumplimentada la obligación tributaria, mientras no se hubieren cancelado las tasas básicas más los adicionales que se implementen.-

Art. 79°) El D.E.M. queda facultado para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago del tributo o sus adicionales legislados en el presente Título.-

#### **CAPITULO VII -Infracciones y Sanciones -**

Art. 80°) Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias, se harán pasibles al pago de las diferencias y con una multa de hasta tres veces el tributo que corresponda, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.-

Art. 81°) Quedarán liberados de las multas previstas en el artículo anterior los contribuyentes que presentaren la denuncia, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.-

Art. 82°) Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 46° de la presente Ordenanza, los propietarios, poseedores, mandatarios y/o terceros que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.-

## **T I T U L O    I I**

### **CONTRIBUCIONES SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

#### **CAPITULO I - Hecho Imponible -**

Art. 83°) El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso, y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeta al pago del tributo establecido por este Título, conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos o índices que establezca la Ordenanza Tarifaria, en virtud de los servicios de higiene, contralor, seguridad, asistencia social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro, retribuido por un tributo especial que tienda al bienestar general de la población. Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro del ejido municipal.-

## **CAPÍTULO II - jurisdicciones múltiples -**

Art. 84°) Cuando cualesquiera de las actividades que menciona el artículo 83° de esta ordenanza, se desarrollen en más de una jurisdicción municipal, ya sea que tengan su sede central o sucursal en Río Ceballos, u operen en ella mediante terceras personas, sean estos intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios, representantes, franquiciantes, concesionarios o como se los denomine, con o sin relación de dependencia, e incurran en cualquier tipo de gasto en jurisdicción municipal, el monto imponible que servirá de base para tributar en la municipalidad de Río Ceballos, se determinará mediante la distribución total de los ingresos brutos del contribuyente, de conformidad con las normas técnicas del convenio multilateral de fecha 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. También serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado convenio.-

## **CAPITULO III - Contribuyentes -**

Art. 85°) Son contribuyentes de los tributos establecidos en este Título, las personas de existencia visible o jurídica, sociedades y demás entidades que ejerzan dentro del Municipio las actividades previstas en el artículo 83°.-

Art. 86°) Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas, actuarán como agentes de retención en los casos, formas y condiciones que establezca el D.E.M.. Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo, deberán ser integradas en la forma y término que establezcan las ordenanzas que así lo dispongan.-

Art. 87°) Estarán sujetos a mínimos especiales que establecerá la Ordenanza Tarifaria, aquellos contribuyentes que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) La actividad sea desarrollada sin empleados;
- b) El activo a valores corrientes, a inicio de cada periodo fiscal, excepto inmuebles, no sea superior al que fije la Ordenanza Tarifaria;
- c) Los ingresos del ejercicio anterior no superen el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria;

## **CAPITULO IV - Base Imponible -**

Art. 88°) El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en un año calendario .-
- b) Por un importe fijo.-
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.-
- d) Por cualquier otro sistema que contemple las particularidades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.-

Art. 89°) A los efectos de la determinación de la base imponible, ya sea sobre lo percibido o devengado, se tendrán en cuenta las registraciones contables; en ausencia de ellas, se calculará de oficio.-

Art. 90°) La base imponible estará constituida por el monto total de ingresos brutos devengados en el periodo fiscal, de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales. Se considera ingreso



bruto a la suma total devengada en cada periodo fiscal, por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios, o cualesquier otros pagos en retribución de actividades gravadas.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza, de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos, y/o pagos a cuenta se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.-

Art. 91°) A los efectos del artículo anterior y en los siguientes casos, constituirá la base imponible para:

- a) **Compañías de Seguros y Reaseguros:** El monto que resulte de la suma total de los conceptos que integren la póliza, prima, tarifa, premios, adicionales administrativos y recargos financieros, devengados en el periodo fiscal y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas dentro de la jurisdicción de la municipalidad de Río Ceballos;
- b) **Agencias Financieras:** El monto que resulte de la suma total de los intereses y todo otro ingreso devengado que se haya originado en su intervención, en cualquier forma de concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza. En las operaciones de compraventa de oro y moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza;
- c) **Entidades Financieras:** Para las Entidades Financieras regidas por la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a la que generaron los ingresos. Sólo podrán deducirse los intereses pasivos devengados por la captación de fondos de terceros.  
Asimismo, se incorporarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2°, inciso a) del citado texto legal;  
Las entidades citadas deberán presentar DDJJ en la forma, plazo y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria. Se considerarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo, y dentro de éstas últimas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de las normas técnicas establecidas en el Convenio Multilateral;
- d) **Martilleros, Intermediarios, Comisionistas y otros casos especiales de intermediación:** Para los martilleros, Rematadores, Agencias autorizadas para la venta de loterías, quinielas y otros juegos con derecho a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compraventa, comisionistas, consignatarios u otras formas jurídicas de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra retribución análoga. Los consignatarios computarán, además, el alquiler de espacios, envases, derechos de depósito o cualquier otro similar;
- e) **Distribución de Películas Cinematográficas:** El total de lo percibido en los exhibidores en concepto de sumas fijadas u otros tipo de participación;
- f) **Exhibidores Cinematográficos:** El total de las recaudaciones excluidas sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior;

- g) **Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero:** En las operaciones de préstamo de dinero, la base imponible será el monto de los intereses, además de los impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo, sean cobrados al prestatario constituyendo una recuperación de gastos. Cuando la tasa de interés no se publicite o no se mencione o se fije una inferior a la que determine la Ordenanza Tarifaria, se utilizará esta última a los fines de determinarla;
- h) **Ventas Financiadas:** Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el inciso anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero;
- i) **Transporte de Cargas y/o Pasajeros:** Para el transporte de carga y/o pasajeros, se tomará el precio de los pasajes y fletes que tengan como punto de origen el éjido municipal;
- j) **Agencias de Publicidad:** Las comisiones por la intervención en la contratación de espacios o avisos publicitarios y todo otro monto devengado de su actividad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el inciso d);
- k) **Comerciantes de automotores:** El precio total de la venta de vehículos nuevos y usados; cuando se hubiere recibido el usado como parte de pago por uno nuevo, deberá descontarse del monto de venta mencionado el valor de la tasación del mismo al momento de la operación
- l) **Empresas de construcción, pavimentación y similares:** Cuando la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible, las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra, dentro del período fiscal, con prescindencia de valor total del contrato que las origina;
- m) **Comercialización de Nafta, Kerosenes y otros productos:** El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto, estará dado por la diferencia entre el precio de venta menos impuestos internos e I.V.A.;
- n) **Empresas que comercializan el tabaco en sus distintos aspectos (cigarrillos, habanos etc.) y fósforos por mayor:** Se considerará el 50,5 % de las ventas totales de dichos productos.-
- o) **Compañías de Capitalización, Ahorro y Préstamo:** Se sumará toda cantidad que implique una remuneración por los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter, entre otras, la parte proporcional de las primas, cuotas, aportes que afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilizadas en la negociación de títulos o inmuebles y, en general, todo aquello que represente reintegro de gastos en las sumas que, a criterio del Departamento Ejecutivo, excedan lo real;
- p) **Tarjetas de Crédito, Débito y/o Compra:** Para los administradores, emisores y/o pagadores de tarjetas de compra y/o débito y/o crédito, la base imponible estará dada por la retribución que cada uno de ellos perciba por la prestación del servicio;
- q) **Hoteles y similares:** Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, a la base imponible de: hoteles, hosterías, hospedajes, pensiones y similares, se computarán las llamadas telefónicas urbanas y/o de larga distancia que realicen los clientes, los

trabajos de lavandería y/o tintorería prestados directa o indirectamente por el contribuyente, ingresos provenientes de cocheras o similares, en la medida que se perciba algún adicional por este servicio;

- r) **Servicios Asistenciales Privados, Clínicas, Sanatorios:** La base imponible estará conformada por los ingresos provenientes de:
- 1) internación, análisis, radiografías, comidas, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad;
  - 2) honorarios de cualquier naturaleza, producidos por los profesionales en relación de dependencia;
  - 3) de las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia;
  - 4) de las cuotas de los asociados a los servicios brindados;
- s) **Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones:** Se tomará como base el porcentaje y/o monto fijo que, de los aportes efectuados por los afiliados, le corresponda a dicha administradora según contrato firmado con dichos afiliados. Asimismo, se considerará ingreso computable toda otra retribución por servicios que pueda prestar la empresa y que le sean cobrados al afiliado, así como todo ingreso proveniente de inversiones de su capital y recupero de gastos de sus afiliados;
- t) **Taxis y Transporte Escolar:** Los servicios de taxis y transporte escolar, abonarán una suma fija establecida en la Ordenanza Tarifaria;
- u) **Empresas de Energía Eléctrica y Gas Natural:** Las empresas generadoras, distribuidoras y de suministro de energía eléctrica, por cada Kilowatt facturado a usuario final radicado en jurisdicción municipal; las empresas distribuidoras de gas natural, por cada metro cúbico o cilindro facturado, o su equivalente en Kilogramos;

#### **CAPITULO V - Del Pago -**

- Art. 92°) El pago de las tasas y contribuciones establecidas en el presente título es anual, debiéndose efectuar en las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria.-
- Art. 93°) Todo cese de actividad deberá ser precedido del pago de la contribución anual, proporcional hasta la fecha en que la misma se solicite.-
- Art. 94°) Lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará a las transferencias de fondos de comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Único -Capítulo IX- Infracciones y Sanciones.-

#### **CAPITULO VI - Exenciones -**

##### **Subjetivas**

- Art. 95°) Están exentos del pago del gravamen establecido en el artículo 80°:
- a) Los organismos o empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal, excepto que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;
  - b) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por autoridad competente;
  - c) Las asociaciones, Fundaciones, Colegios Profesionales, Entidades o Comisiones de Fomento, Asistencia Social, Deportivas, Religiosas, Científicas, Artísticas y Culturales, de Educación e Ins-

trucción, Partidos Políticos constituidos y legalmente reconocidos, Cooperadoras Escolares y Estudiantiles, reconocidas por autoridad competente y/o con personería jurídica conforme a la legislación vigente, que no persigan fines de lucro, y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines. En aquellos casos en que se vendan bienes o se presten servicios, los mismos estarán destinados exclusivamente a sus afiliados;

- d) Las entidades mutualistas constituidas de acuerdo con la legislación vigente, con excepción de la venta de bienes o prestaciones de servicios;

#### **Objetivas**

- e) La edición, distribución y venta de libros, diarios, apuntes, periódicos y revistas, sin establecimiento comercial;
- f) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística, siempre que no esté unida a una explotación comercial;
- g) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta, regida por ley 22.285. No se encuentran comprendidas las empresas prestatarias de video cable o aquellas por las que haya que abonar el servicio prestado;
- h) Los profesionales universitarios, en lo que respecta al ejercicio intelectual de la profesión, y siempre que no se organicen en forma de empresa, estudio o similar;
- i) Las ejercidas en relación de dependencia;
- j) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos que actúen en forma circunstancial;
- k) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, septuagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad, edad, con certificados o documentos idóneos, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados o dependientes;
- l) Las empresas exhibidoras de obras teatrales;
- m) Las actividades que se desarrollen sobre compra-venta de títulos, letras, bonos y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro por Nación, provincias y municipalidades, como así también la renta producida;
- n) Las actividades que determinen ordenanzas especiales, en las formas y plazos que las mismas establezcan.-
- o) Locación de inmuebles, en la medida en que, individualmente, no se supere el monto que fije la Ordenanza Tarifaria.-

#### **CAPITULO VII - De la determinación Administrativa de la obligación tributaria -**

Art. 96°) Cuando el sistema establecido fuese el indicado en el artículo 88°) incisos a) y c), y corresponda al contribuyente la determinación de la base imponible, el no cumplimiento o la presunción de inexactitud faculta a la administración a determinar de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.-

Art. 97°) La determinación sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente suministre al D.E.M. los elementos probatorios de las operaciones que constituyen hechos imponibles;

b) Cuando en ausencia de dichos elementos los Organismos Municipales puedan obtener datos ciertos que permitan determinar la obligación tributaria.-

Art. 98°) La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los incisos a) y b), y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible, que permitan establecer la existencia y monto del mismo. A tale efectos la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguiente elementos: índice económico confeccionado por Organismos Oficiales, promedio de depósitos bancarios, montos de gastos o inversiones, cantidad de empleados, consumos de energía eléctrica, y todo otro que permita presumir el movimiento económico bruto del comercio de referencia. Cuando los montos en juego no justifiquen a priori el costo de una determinación presunta, se podrá tomar el más alto ingreso de las declaraciones juradas de hasta los últimos cinco años, si se contase con las mismas, o el mínimo a tributar incrementado en un cincuenta (50) por ciento.-

Art. 99°) A los fines de lo establecido en el artículo 89°, los contribuyentes facilitarán la intervención de los funcionarios municipales.-

Art. 100°) El procedimiento de la determinación de oficio culminará con una vista al contribuyente de los cargos que se formulen, para que en el término de quince (15) días presente por escrito su descargo. Evacuada la vista o terminado el plazo señalado, se dictará resolución fundada que determine el impuesto.-

Art. 101°) La determinación administrativa, realizada sobre base cierta o presunta, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente, cuando en la resolución se hubiese dejado constancia expresa del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y precisado los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo podrán ser objeto de verificación, aquellas circunstancias no consideradas expresamente en la determinación anterior, o bien podrán ser modificadas cuando surjan nuevos elementos de juicio y se compruebe la existencia del error, dolo u omisión en la exhibición o consideración de los datos o elementos que sirvieron de base a la determinación anterior.-

#### **CAPITULO VIII - Deducciones -**

Art. 102°) Podrán deducirse de los ingresos brutos, los siguientes conceptos:

- a) el importe correspondiente a las notas de crédito por devolución de mercaderías;
- b) los descuentos o bonificaciones sobre ventas, el importe facturado por envases con cargo de retorno, y fletes con cargo al comprador;
- c) los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios, y otros impuestos nacionales que graven directamente el bien y se encuentren incluidos en el precio de venta;
- d) el Débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, para los contribuyentes inscriptos en ese impuesto;
- e) los ingresos provenientes de exportaciones. La deducción no comprende actividades conexas como el estibaje, transporte, eslingaje, depósito y otras;
- f) los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, a la cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) del inciso 5) del artículo 42° de la Ley 20.337 y el retorno respectivo. Cuando así ocurra, el ramo o

actividad se encuadrará como intermediación y similares, para la determinación de la alícuota de aplicación. La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;

- g) en la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción, y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inciso f); Las cooperativas citadas en los incisos f) y g) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados, o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de los ingresos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio; si la opción no se efectuara en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de sus ingresos. Cualquier otro ramo de actividad que explote la cooperativa, y que no estén comprendidos en los que se permiten las deducciones citadas en los incisos f) y g), tributarán por la alícuota correspondiente que establezca la ordenanza Tarifaria.-

#### **CAPITULO IX - Obligaciones Formales -**

Art. 103°) Se consideran obligaciones formales, las siguientes:

- a) Solicitud de permiso previo;
- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que determine la Ordenanza Tarifaria.-

#### **CAPITULO X - Infracciones y Sanciones -**

Art. 104°) Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones o realizaren actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias, se harán pasibles al pago de las diferencias y con una multa graduable de dos a cinco veces la tasa que corresponda, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.-

Art. 105°) Quedarán liberados de las multas previstas en el artículo anterior los contribuyentes que presentaren la denuncia, siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.-

Art. 106°) Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 46° de la presente Ordenanza, los propietarios, mandatarios, profesionales intervinientes y/o terceros que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.-

### **T I T U L O    I I I**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS**

##### **CAPITULO I - Hecho Imponible -**

Art. 107°) La realización de espectáculos públicos, deportivos y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre generan a favor de la Municipalidad el derecho a percibir los tributos legislados en el presente Título.-

##### **CAPITULO II - Contribuyentes y Responsables -**

Art. 108°) Son contribuyentes del presente tributo:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica, realicen actividades contempladas en el artículo 107°.-
- b) Los promotores de las mismas actividades que, sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma permanente o esporádica.-

Art. 109°) Los contribuyentes y/o responsables determinados en el artículo 108° actuarán como agentes de retención en las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público, que ésta y la Ordenanza Tarifaria establezcan.-

#### **CAPITULO III - Obligaciones Formales -**

Art. 110°) Se consideran obligaciones formales, las siguientes:

- a) Solicitud de permiso previo, con una anticipación no menor de tres (3) días. Su omisión extiende la responsabilidad de los gravámenes, recargos y multas a todos los contribuyentes vinculados al recinto utilizado.-
- b) Presentar Declaración Jurada en los casos que determine la Ordenanza Tarifaria.-

#### **CAPITULO IV - Del pago -**

Art. 111°) El pago de los gravámenes de este capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de Marzo inclusive;
- b) De carácter semestral, el primer semestre hasta el 31 de Marzo, y el segundo semestre hasta el 30 de Setiembre inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los diez (10) primeros días de cada período;
- d) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos, al presentar la solicitud correspondiente;
- e) Los quincenales y semanales dentro de los tres (3) primeros días de cada período.-

Art. 112°) En todos los casos, las cuestiones que se suscitaren por reclamos, no modificarán los términos para el pago de los mismos, que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior.-

Art. 113°) Por el atraso del cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará el recargo que se establezca en la Ordenanza Tarifaria vigente.-

#### **CAPITULO V - Exenciones y desgravaciones -**

Art. 114°) Quedan eximidos de todo derecho, contribución o adicional del presente Título, los eventos deportivos y sociales realizados y/u organizados por Instituciones sin fines de lucro.-

#### **CAPITULO VI - Infracciones y Sanciones -**

Art. 115°) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en las Ordenanzas respectivas.-

#### **CAPÍTULO VII - Base Imponible -**

Art. 116°) La base imponible estará constituida por el monto total de ingresos brutos percibidos por evento, de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales. Se considera ingreso bruto a la suma total devengada por venta habitual de entradas en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios, o cualesquier otros pagos en retribución de actividades gravadas.  
Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza, de la cosa o servicio entregado o a entregar en contraprestación. Las señas, anticipos, y/o pagos a cuenta se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.-

#### **T I T U L O   I V**

##### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO**

###### **CAPITULO I - Hecho imponible -**

Art. 117°) La ocupación temporaria o permanente de inmuebles de dominio público o privado Municipal, ya sea sobre la superficie del suelo o subsuelo, como así también sobre el espacio aéreo, además de toda actividad comercial realizada en la vía pública, quedan sujetos a las disposiciones del presente Título.-

###### **CAPITULO II - Contribuyentes y Responsables -**

Art. 118°) Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades en las condiciones del artículo precedente, incluyendo empresas del estado, mixtas o privadas, son contribuyentes de los gravámenes del presente título.-

###### **CAPITULO III - Base Imponible -**

Art. 119°) Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria, las unidades muebles o inmuebles, de tiempo, de superficie, longitud, y cualquier otra que, en función de las particularidades de cada caso, determine la Ordenanza Tarifaria.-

###### **CAPITULO IV - Del pago -**

Art. 120°) El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 31 de Marzo, inclusive;
- b) De carácter semestral, el 1° semestre hasta el 31 de Marzo, y el 2° hasta el 30 de Setiembre inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales, dentro de los diez (10) primeros días de cada período;
- d) Los de carácter semanal y diario, deberán efectuarse por adelantado.-

###### **CAPITULO V - Deberes Formales -**

Art. 121°) Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad;
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad;



Quedan prohibidas las actividades de arreglos y reparaciones de automotores que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.-

#### **CAPITULO VI - Infracciones y Sanciones -**

Art. 122°) Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán pasibles de multas graduables, determinadas anualmente en las ordenanzas especiales que se dicten al respecto.-

#### **CAPITULO VII - Exenciones -**

Art. 123°) Quedarán exentos en las proporciones que se determinen a continuación, los contribuyentes que estén comprendidos en las siguientes condiciones :

a) Personas inválidas, sexagenarias o valetudinarias, siempre que atiendan en forma permanente su negocio y éste sea su único y exclusivo medio de vida: setenta por ciento (70%);

b) Personas no videntes que cumplan idénticos requisitos del inciso a): ciento por ciento (100 %).-

### **T I T U L O V**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO, EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.**

#### **CAPITULO I - Hecho Imponible -**

Art. 124°) La ocupación de espacios, puestos y/o locales en lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de actividades relativas a la comercialización de productos de abasto, crean a favor de la comuna, la facultad de cobrar los derechos y adicionales que determine anualmente la Ordenanza Tarifaria, la que fijará asimismo, la retribución por servicios complementarios vinculados con dichas actividades.-

#### **CAPITULO II - Contribuyentes y Responsables -**

Art. 125°) Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en este Título, las personas que determina el artículo 4° de esta Ordenanza, que intervengan o estén comprometidos en algunos de los hechos a que se refiere el artículo anterior.-

#### **CAPITULO III - Base Imponible -**

Art. 126°) La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos: Unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo u otros que, según las particularidades de cada caso, establezca la Ordenanza Tarifaria.-

#### **CAPITULO IV - Del Pago -**

Art. 127°) Los derechos por ocupación de puestos y/o locales de dominio público o privado Municipal deberán abonarse en la forma, monto, plazos y condiciones que en cada circunstancia determine el D.E.M. en la Ordenanza Tarifaria. En los casos de mercados y/o en cualquier otro tipo de establecimiento permanente, se pagará por mes adelantado.-

#### **CAPITULO V - Infracciones y sanciones -**

Art. 128°) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente

Título serán sancionadas con multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el D.E.M. disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.-

## **T I T U L O VI**

### **INSPECCION SANITARIA ANIMAL**

#### **(MATADEROS)**

##### **CAPITULO I - Hecho Imponible -**

Art. 129°) El faenamiento de animales en instalaciones del matadero municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.-

##### **CAPITULO II - Contribuyentes y responsables -**

Art. 130°) Son contribuyentes y/o responsables, los abastecedores, introductores y, en general, todas aquellas personas por cuenta de quienes se realice el faenamiento.-

##### **CAPITULO III - Base Imponible**

Art. 131°) A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título, se considerará el número de animales que se faenan en sus distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria.-

##### **CAPITULO IV - Del pago -**

Art. 132°) El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.-

##### **CAPITULO V - Infracciones y sanciones -**

Art. 133°) Las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduables que se determinarán en ordenanzas especiales que se dicten al respecto, según la gravedad de la infracción y teniendo en cuenta los animales faenados sin cumplir los requisitos establecidos.-

## **T I T U L O VII**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA**

##### **CAPITULO I - Hecho Imponible -**

Art. 134°) Toda feria o remate de hacienda que se realice en el Municipio estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria de corrales que legisla el presente Título.-

##### **CAPITULO II - Contribuyentes y Responsables -**

Art. 135°) Los propietarios de animales que se exhiban o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda, son contribuyentes de la presente tasa; actuarán como agentes de retención los organizadores o rematadores, inscriptos como tales en el Registro Municipal, que intervengan en las subastas.-

##### **CAPITULO III - Base Imponible -**

Art. 136°) El monto de la obligación se determinará por cabeza de animal vendido.-

#### **CAPITULO IV - Obligaciones formales -**

Art. 137°) Se considerarán obligaciones formales las siguientes:

a) Inscripción en el Registro Municipal, de las Personas, Entidades o Sociedades que se dedican al negocio de remates de haciendas.-

b) Presentación de la solicitud de los remates programados, por parte de los responsables a los que se refiere el artículo 135.-

c) Formulación de Declaraciones Juradas dentro de los treinta (30) días posteriores al mes en que realicen las ferias o remates de hacienda, debiendo comprenderse en la misma todos los actos de dicho mes y con los siguientes datos mínimos:

- 1) Remates realizados;
- 2) Número de Cabezas vendidas;
- 3) Vendedores y adquirentes de la hacienda rematada.-

#### **CAPITULO V - Del pago -**

Art. 138°) El pago de los gravámenes del presente título, deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el artículo 137°, inciso c).-

#### **CAPITULO VI - Infracciones y Sanciones -**

Art. 139°) Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles, solidariamente, de multas graduables determinadas por ordenanzas especiales que se dicten al respecto. La Municipalidad se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.-

### **T I T U L O VIII**

#### **DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS**

##### **CAPITULO I - Hecho Imponible -**

Art. 140°) Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales y, en general, en todos en los que se desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de este Municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido, corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y montos que determine la Ordenanza Tarifaria.-

##### **CAPITULO II - Contribuyentes -**

Art. 141°) Son contribuyentes de los gravámenes establecidos en el presente título, las personas de existencia física o jurídica que hagan uso de cualquier instrumento para pesar o medir, con fines comerciales o industriales.-

##### **CAPITULO III - Base Imponible -**

Art. 142°) A los fines de determinar los derechos que surjan del presente

Título, se tendrán en cuenta los instrumentos de pesar o medir, como así también los juegos respectivos de pesas y medidas, capacidad de envase y todo módulo que en función de cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria.-

#### **CAPITULO IV - Del Pago -**

Art. 143°) El pago de los derechos que surgen del presente Título deberá realizarse:

- a) Para aquellos que ejerzan la actividad comercial en locales fijos, en el momento de efectuar la inscripción o renovación anual respectiva, con las modalidades que establezca la Ordenanza Tarifaria.-
- b) Para aquellos que ejerzan la actividad comercial en forma ambulatoria, antes de realizar la misma.-

#### **CAPITULO V - Deberes formales -**

Art. 144°) Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contraste de los instrumentos de pesar o medir absteniéndose de utilizarlos hasta que se cumpla dicho requisito;
- b) Facilitar la verificación de los mismos, cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas "Romanas".-

#### **CAPITULO VI - Infracciones y Sanciones -**

Art. 145°) Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión, en los envases, del contenido neto del producto envasado;
- b) Expresión en el envase de cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenida;
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir, que no hayan cumplido con los requisitos del artículo 134;
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos o adulterados.

Art. 146°) Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en las Ordenanzas que se dicten al respecto, según la gravedad del hecho punible.-

### **T I T U L O IX**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

##### **CAPITULO I - Hecho Imponible -**

Art. 147°) Por los servicios que la Municipalidad preste en lo referente a inhumaciones, reducciones y depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslados o introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios, como asimismo el arrendamiento de nichos, fosas, urnas y concesiones de terrenos en los cementerios municipales, tareas de limpieza y mantenimiento en general, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente Título y cuyos montos y formas fijará en cada caso la

Ordenanza Tarifaria.-

**CAPITULO II - Contribuyentes y Responsables -**

Art. 148°) Son contribuyentes las personas o entidades a que se refieren los artículos 4° y 5° de la presente Ordenanza, o que contraten o resulten usuarios de los servicios a que se refiere el artículo anterior.-

Art. 149°) Son responsables con las implicaciones que surgen de tal carácter:

a) Las Empresas de Pompas Fúnebres.-

b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares, los propietarios de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.-

**CAPITULO III - Base Imponible -**

Art. 150°) Constituirán índices para determinar el monto de las obligaciones tributarias, las categorías, ubicación, filas, de: nichos, urnas, fosas, panteones, y todo otro elemento que se adecue a las condiciones y características de cada clase y que fije la Ordenanza Tarifaria.-

**CAPITULO IV - Del pago -**

Art. 151°) El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud respectiva, conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria.-

**CAPITULO V - Exenciones -**

Art. 152°) Las solicitudes interpuestas por el ejército, marina o aeronáutica, referida a su personal en actividad fallecido en acto de servicio, están eximidos de derechos de introducción, desinfección, traslado y categoría. Igual tratamiento, recibirán las solicitudes formuladas por la policía, reparticiones nacionales, provinciales o municipales, cuando los cadáveres fueran requeridos por orden judicial para su autopsia o reconocimiento.-

Art. 153°) En casos de extrema pobreza, el D.E.M., podrá eximir total o parcialmente los derechos establecidos en el presente Título.-

**CAPITULO VI - Infracciones y Sanciones -**

Art. 154°) Las infracciones a lo legislado en el presente título, y las no específicamente previstas, serán sancionadas con multas graduables, las que se establecerán en ordenanzas especiales dictadas al respecto.-

**T I T U L O X**

**CONTRIBUCIONES POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS**

**CAPITULO I - Hecho Imponible -**

Art.155°) La circulación y/o venta dentro del radio municipal de: rifas, bonos contribución, cupones, facturas y similares, que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del radio municipal, generan a favor de la Municipalidad los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.-

**CAPITULO II - Contribuyentes y Responsables -**

Art. 156°) Revisten carácter de contribuyentes, las personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de Títulos o instrumentos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.-

**CAPITULO III - Base Imponible -**

Art. 157°) Se tomará como base del derecho alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.-
- b) Alícuota proporcional y progresiva sobre el importe total declarado para premios.-
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete, rifa, tómbola y demás participaciones en sorteos autorizados.-

**CAPITULO IV - Del Pago -**

Art. 158°) Se efectuará en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una suma no menor al veinte por ciento (20 %) de los derechos que correspondan en cada caso.-

**CAPITULO V - Deberes formales -**

Art. 159°) Los responsables del pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta en la que se expresará como mínimo:
  - 1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse;
  - 2) Objeto u objetos que componen los premios con detalles que los identifiquen exactamente (marca, modelos, números de serie, motor, y otros);
  - 3) Números de boletas que se desee poner en circulación;
  - 4) Precio de las mismas;
  - 5) Fecha de sorteo, condiciones y forma de realización.
- b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia;
- c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Sin que medie resolución firme del Departamento Ejecutivo, los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los valores, siendo solidariamente responsables por infracciones en este sentido.

**CAPITULO VI - Exenciones y desgravaciones**

Art. 160°) El D.E.M. podrá eximir total o parcialmente el derecho establecido en el presente título, a las instituciones de bien público con reconocimiento municipal, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconseje, y la emisión total de la rifa o bono de contribución exceda el equivalente al importe que se establezca en la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 161°) Las rifas, sorteos, bonos de contribución o similares llevados a cabo por los partidos políticos, destinados a la obtención de recursos partidarios, estarán exentos de tasas municipales.-

**CAPITULO VII - Infracciones y sanciones -**

Art. 162°) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título, serán sancionadas con multas graduables determinadas en

las Ordenanzas que se dicten al respecto, de acuerdo a las circunstancias y gravedad de los hechos, con un mínimo de tres veces los derechos que se hayan procurado eludir; asimismo, el D.E. podrá clausurar los locales de contribuyentes y/o responsables hasta que cumplan con las sanciones impuestas.-

## **T I T U L O   X I**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

#### **CAPITULO I - Hecho Imponible -**

Art. 163°) La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial, decorativa o cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales, en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público y en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente título.

#### **CAPITULO II - Contribuyentes y Responsables -**

Art. 164°) Son contribuyentes y/o responsables quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice, o a quienes beneficie la publicidad, propietarios de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta y contratación de terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstas constituyan empresas, agencias u organizaciones publicitarias. Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue la Municipalidad, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

#### **CAPITULO III - Base Imponible -**

Art. 165°) A los fines de la aplicación de los derechos, se consideran las siguientes normas:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, fondo, ornamentos y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los enteros, que se computarán siempre como un metro cuadrado;
- b) Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea Municipal hasta su extremo saliente;
- c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria.-

#### **CAPITULO IV - Deberes Formales -**

Art. 166°) Los contribuyentes están obligados a:

- a) Solicitar autorización previa municipal, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla;

b) Cumplir las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda que en la vía pública establezca la Municipalidad;

c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria.-

#### **CAPITULO V - Del Pago -**

Art. 167°) El pago de los gravámenes deberá efectuarse en la oportunidad establecida en los incisos a, b y c, del artículo 120°. En los casos no previstos en dicho artículo el pago debe ser previo a la publicidad.-

#### **CAPITULO VI - Infracciones y Sanciones -**

Art. 168°) Las infracciones serán sancionadas con multas graduables determinadas en las Ordenanzas que se dicten al respecto, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo el D.E.M. disponer la clausura del negocio, en caso de reincidencia.-

#### **CAPITULO VII - Exenciones -**

Art. 169°) Estarán exentos de las contribuciones consignadas en el presente Título:

a) La propaganda de entidades gremiales, centros estudiantiles (excepto los que anuncian espectáculos públicos), sociedades de socorros mutuos con personería Jurídica, los centros vecinales reconocidos por la comuna y partidos políticos constituidos y legalmente reconocidos.-

b) La publicidad o propaganda de Institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.-

### **T I T U L O XII**

#### **CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS**

##### **CAPITULO I - Hecho Imponible -**

Art. 170°) El ejercicio de las facultades de policía edilicia desempeñado a través del estudio de planos, verificación del cumplimiento de disposiciones legales, y demás servicios de carácter similar, crean a favor de la Municipalidad, el derecho de exigir las contribuciones previstas en el presente Título.-

##### **CAPITULO II - Contribuyentes y Responsables -**

Art. 171°) Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales, de los inmuebles comprendidos en la circunstancia del artículo anterior, son contribuyentes.-

##### **CAPITULO III - Base Imponible -**

Art. 172°) La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la categoría, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y, en general, cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria.-

##### **CAPITULO IV - Deberes Formales -**

Art. 173°) Constituyen obligaciones formales de este Título:



- a) Presentación ante autoridad Municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar, proporcionándose todos los datos para la determinación de la obligación tributaria.-
- b) Copia de los planos firmados por profesional responsable y documentación para ilustrar sobre la obra.-

**CAPITULO V - Del Pago -**

Art. 174°) El pago de los servicios, deberá efectuarse:

- a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (30) días corridos de la notificación Municipal en tal sentido. El desistimiento en cualquier estado del trámite, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse;
- b) Los relativos a tareas de agrimensura, y siempre que no medie intimación expresa al respecto, antes de inscribir los planos en el Registro General de Propiedades de la Provincia.-

Art. 175°) Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones, se aplicará un recargo conforme a lo establecido en el artículo 28° de la presente Ordenanza.-

**T I T U L O XIII**

**CONTRIBUCIONES POR INSPECCION MECANICA Y ELECTRICA  
Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA**

**CAPITULO I - Hecho Imponible -**

Art. 176°) Por los servicios Municipales de vigilancia o inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalación de artefactos eléctricos o mecánicos, solicitudes por cambio de nombre, aumento de carga, independización de servicios, conexiones nuevas, reconexiones, permiso provisorio y todo otro trámite relacionado con el uso y/o consumo de energía eléctrica.-

**CAPITULO II - Contribuyentes y Responsables -**

Art. 177°) Son contribuyentes:

- a) De la contribución establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica, independientemente de la categorización que reciban.-
- b) De las contribuciones mencionadas en el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de inmuebles donde se efectúe la instalación o se coloquen artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga, permiso provisorio o cualquier otro relacionado al efecto.-

Actuarán como agentes de retención de la contribución General, la empresa proveedora de energía eléctrica, en lo que hace a lo fijado en el artículo 177°, inciso a).-

**CAPITULO III - Obligaciones Formales -**

Art. 178°) Constituyen obligaciones formales del presente título:

- a) Presentación de solicitud previa, detallando el tipo de instalaciones, motores o artefactos que se pretenden habilitar.-
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos, firmados por profesional matriculado en el registro.-
- c) En el caso de artefactos que requiera asesoramiento especializado, tales como calderas, deberán estar refrendados por un profesional habilitado.-
- d) En el caso de los agentes de retención de la contribución fijada en el inciso a) del artículo 177°, la presentación semestral de la documentación que permita una correcta fiscalización de las retenciones efectuadas.-

#### **CAPITULO IV - Del pago -**

- Art. 179°) Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del artículo 177°, la pagarán a la empresa proveedora de energía eléctrica, junto con el importe que deban abonarle por consumo de fluido, en la forma y tiempo que ella determine.-
- Art. 180°) Los contribuyentes mencionados en el inciso b) del artículo 177°, la abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria.-
- Art. 181°) Los agentes de retención determinados en el artículo 177°, último párrafo, en la forma y plazos que determine la Ordenanza Tarifaria.-

#### **CAPITULO V - Exenciones -**

- Art. 182°) Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:
  - a) La instalación de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar;
  - b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por autoridad competente y/o Municipalidad, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes;
  - c) Las dependencias municipales, centro de salud municipal, centro Cultural, Campo de Deportes, Guardería infantil, Parques, Plazas y Paseos Públicos, plantas proveedoras de agua corriente y alumbrado público.-

#### **CAPITULO VI - Infracciones y sanciones -**

- Art. 183°) Las sanciones por las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán determinadas en las Ordenanzas que al respecto se dicten. En los casos previstos en el artículo 182 inciso b), se aplicará por cada día en que la prestación no fuere normal.-

### **T I T U L O   X I V**

#### **DERECHOS DE OFICINA**

#### **CAPITULO I - Hecho Imponible -**

- Art. 184°) Todo trámite o gestión realizado por ante la Municipalidad, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en el siguiente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria.-

**CAPITULO II - Contribuyentes y Responsables -**

Art. 185°) Son contribuyentes, los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones y servicios, alcanzados por este Título. Son solidariamente responsables los contribuyentes expresados y los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la administración.

**CAPITULO III - Del Pago -**

Art. 186°) Deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser ésta considerada. En los actos de oficio de la administración serán por cuenta del causante el pago de los derechos que correspondan a partir de su presentación.-

Art. 187°) El desistimiento en cualquier estado del trámite, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

**CAPITULO IV - Exenciones -**

Art. 188°) Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes presentadas por acreedores municipales, en gestión de cobro de sus créditos y derechos abonados de más;
- b) Las solicitudes presentadas por organismos nacionales, provinciales o municipales;
- c) Las solicitudes de vecinos por motivos de interés público;
- d) Las denuncias, por infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población;
- e) Las solicitudes por licencia de conductor presentadas por soldados que estén bajo bandera y deban conducir vehículos propiedad del estado;
- f) Solicitudes de prestación de servicios a la Municipalidad y pago de haberes;
- g) Trámites que realizaren empleados y jubilados Municipales, salvo aquellos que tuvieran finalidad comercial;
- h) Los oficios judiciales en razón de orden público;
- i) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal;
- j) Las solicitudes para exención de tasas de entidades mutuales, culturales, educativas, gremiales, religiosas y partidos políticos;
- k) Solicitudes por jubilados y pensionados de cualquier caja previsional, a fin de requerir la exención del pago de servicio a la propiedad;
- l) Las solicitudes presentadas por ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y todo ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, a fin de requerir las exenciones que determina esta Ordenanza;

**CAPITULO V - Infracciones y sanciones -**

Art. 189°) Las infracciones a lo legislado en el presente título, serán sancionadas en ordenanzas especiales dictadas al respecto.-

## T I T U L O   X V

### TASAS POR SERVICIOS RELATIVOS AL CONSUMO DE AGUA CORRIENTE

#### CAPITULO I - Hecho Imponible -

Art. 190°) La prestación del servicio público de agua corriente crea a favor de la Municipalidad, el derecho a percibir la tasa y adicionales por el Servicio de Agua Corriente, de acuerdo con las tarifas, escalas, clasificaciones y modalidades que al efecto determinen anualmente la Ordenanza Tarifaria o especiales que se dicten al respecto, las que fijarán la retribución por los servicios complementarios que se presten, vinculados con dicha actividad.-

#### CAPITULO II - Contribuyentes y responsables -

Art. 191°) Los propietarios o poseedores a título de dueño, de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con los servicios detallados en el artículo 190°, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.-

Art. 192°) Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva, salvo aplicación del artículo 7° de esta Ordenanza.-

Art. 193°) Son responsables por el pago de la tasa los escribanos públicos cuando intervengan en transferencias, hipotecas y cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble, y den curso a dicho trámite sin que se hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieren por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.-

Art. 194°) Son solidariamente responsables por el cumplimiento de los deberes formales establecidos en este título, los propietarios o poseedores a título de dueño y los prestadores del servicio.-

#### CAPITULO III - Base Imponible -

Art. 195°) La tasa se determinará en función a los metros cúbicos consumidos u otro sistema que se establezca, de acuerdo a las escalas, alícuotas y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 196°) En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario, en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria.-

#### CAPITULO IV - Obligaciones formales -

Art. 197°) Los contribuyentes y demás responsables están obligados a solicitar, previo a la conexión y utilización del servicio:

- a) autorización municipal (factibilidad), en la que deberán especificar todos los datos necesarios a fin de determinar su encuadramiento y monto de la obligación;
- b) libre deuda municipal abarcativo de todos los bienes, concesiones y actividades del solicitante;
- c) autorización de uso del dominio público, a los fines de las instalaciones que correspondan.-

#### **CAPITULO V - Adicionales -**

Art. 198°) Corresponderá un adicional por mayores consumos que se deriven de las escalas que determinen los artículos 195° y 196°, los que serán fijados en la Ordenanza Tarifaria, aplicables sobre el monto de la tasa.-

#### **CAPITULO VI - Exenciones -**

Art. 199°) Quedan eximidos del pago de las tasas retributivas del servicio de agua corriente:

a) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o asistencia social con personería jurídica y los centros asistenciales, siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y asistencia médica gratuita, sin requisitos estatutarios y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior, si correspondiere.-

b) Los inmuebles de propiedad de ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos, y de todo ciudadano con facultades físicas o psíquicas disminuidas, debiendo cumplimentar con los mismos requisitos exigidos en el artículo 73°, inciso 11) de ésta Ordenanza.-

Art. 200°) Las exenciones establecidas en el artículo anterior deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no se haya operado la fecha de vencimiento de la obligación, en cuyo caso regirá a partir del año siguiente. La exención tendrá carácter de permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.-

#### **CAPITULO VII - Del Pago -**

Art. 201°) El pago de las contribuciones es anual, debiéndose realizar por adelantado en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria, la que también fijará los importes mínimos para cada caso.-

Art. 202°) Todo cese del servicio deberá ser precedido del pago de la contribución anual, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha de cese del suministro. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas conexiones que se realicen en el transcurso del período fiscal. El período mínimo a proporcionar no podrá ser inferior a dos (2) meses.-

#### **CAPITULO VIII - Infracciones y sanciones -**

Art. 203°) Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título, o realicen actos o declaraciones tendientes a disminuir las obligaciones tributarias que surjan del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más una multa de tres (3) veces la tasa que le correspondiere hecha la rectificación, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.-

Art. 204°) Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificación de las condiciones conocidas por la Administración Municipal, sobre la base imponible, siempre que éste acto sea voluntario y espontáneo y no consecuencia de inminente verificación por parte de aquella.-

Art. 205°) Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 46° de la presente Ordenanza, los inquilinos, tenedores y ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.-

Art. 206°) Toda infracción no prevista especialmente en éste Título, será penada con una multa que se fijará anualmente en las Ordenanzas que al respecto de dicten.-

Art. 207°) La aplicación del artículo anterior no exceptúa del pago de los recargos correspondientes.-

#### **CAPITULO IX - Generalidades -**

Art. 208°) En caso de ser concesionado el servicio legislado en el presente título, se tendrá en cuenta lo dispuesto en ordenanzas particulares dictadas al respecto.-

### **T I T U L O XVI**

#### **CONTROL AMBIENTAL (ECOLOGICO)**

##### **CAPITULO I - Hecho imponible -**

Art. 209°) Los servicios de control y registro de actividades potencialmente contaminantes, de verificación del uso racional del suelo, subsuelo, agua y aire, de verificación periódica de: el estado de calidad ambiental, de la no alteración de márgenes, cauces, caudales, cuencas y comportamiento de las aguas superficiales corrientes, de protección de las áreas amenazadas de degradación, y de todos aquellos que tengan como objetivo la preservación, mejoramiento y repercusión de la calidad ambiental óptima para la vida, asegurando condiciones de desarrollo socioeconómico y la protección de los recursos naturales y del ambiente humano, dado que son patrimonio común de la sociedad y constituyendo el interés fundamental de la Municipalidad, crean a favor de la misma el derecho a percibir la contribución legislada en el presente título.-

##### **CAPITULO II - Contribuyentes y responsables -**

Art. 210°) Los propietarios o poseedores a título de dueño, de inmuebles ubicados dentro del ejido del municipio, independientemente de que se considere zona urbana o rural, y que se beneficien con uno o varios de los servicios descritos en el artículo 209°), son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente título.-

##### **CAPITULO III - Base imponible -**

Art. 211°) El monto de la obligación tributaria se determinará por lote, de igual forma en que se considera para el pago de la tasa a la propiedad, y se conformará por:

- a) Por un importe fijo;
- b) Por un porcentaje sobre el monto de la tasa a la propiedad;
- c) Por una combinación de lo establecido en los incisos a) y b);
- d) Por cualquier otro sistema considerado apropiado al efecto.-

##### **CAPITULO IV - Del pago -**

Art. 212°) El pago de la contribución es anual debiéndose realizar por adelantado, en la forma, monto y plazos que anualmente determine la Ordenanza Tarifaria.-

**CAPITULO V - Infracciones y sanciones -**

Art. 213°) Las infracciones a las obligaciones contenidas en el presente título, serán sancionadas con multas graduables, las que se determinarán en ordenanzas especiales dictadas al respecto.-

**T I T U L O XVII**

**RENTAS DIVERSAS**

**CAPITULO I**

Art. 214°) La retribución por servicios no comprendidos en los Títulos precedentes u otros ingresos vinculados en materia tributaria o por disposición de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria o las especiales que se dicten.-

**TITULO XVIII**

**IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**

**CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE**

Art. 215°) Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de esta Municipalidad, se pagará anualmente un impuesto de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 216°) El Hecho Imponible nace:

- a) en el caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de la factura de compra;
- b) en el caso de automotores importados directamente por sus propietarios, a partir de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras;
- c) en el caso de vehículos armados fuera de fábrica o vehículos usados, a partir de la fecha en que la Ley determine la obligatoriedad de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor;
- d) en caso de cambio en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente, o de radicación, la que fuere anterior.

Art. 217°) El Hecho Imponible cesa:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo;
- b) radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente;
- c) Inhabilitación definitiva por desarme o desguace del vehículo;

El cese operará a partir de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en los casos previstos en los incisos a) y b) y a partir de la comunicación al mismo en el caso del inciso c).-

Art. 218°) Los titulares de motocicletas, motonetas, ciclomotores, motocabinas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder, conforme a la Ley Nacional vigente al momento de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyentes siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos legales.-

#### **CAPITULO II - BASE IMPONIBLE**

Art. 219°) El valor, modelo, peso, origen, cilindrada, carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques, entre otros, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.-

#### **CAPITULO III - DE LA RADICACION**

Art. 220°) A los fines de este Impuesto, deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el "Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

Art. 221°) Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en esta jurisdicción, todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.-

Art. 221°) Las dependencias descentralizadas de los gobiernos nacional, provincial o entidades autárquicas de los mismos, deberán radicar en jurisdicción del municipio los vehículos afectados al uso de las mencionadas reparticiones.-

#### **CAPITULO IV - CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art. 222°) Son contribuyentes del Impuesto a los Automotores los titulares de dominio ante el respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios de los automotores que fueran cedidos por el Estado, Nacional, Provincial o Municipal para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que, al día primero de enero de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Art. 223°) Son responsables solidarios del pago del Impuesto a los automotores:

- 1) Los poseedores solidarios o tenedores de los vehículos sujetos al Impuesto;
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados, nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción por primera vez en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, o de la transferencia, y cuando corresponda, el comprobante de pago del impuesto establecido en este título;
- 3) Cuando sobre un vehículo automotor o acoplado exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condómino, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por el impuesto correspondiente al total del bien, en forma solidaria;
- 4) Son responsables por el pago de la Tasa los Titulares de Registros, cuando intervengan en transferencias o trámites relacionados con la propiedad del automotor o acoplado, y den curso a dicho trámite sin que se hayan cancelado las obligaciones pendientes de pago.-



## **CAPITULO V - EXENCIONES -**

### **EXENCIONES SUBJETIVAS**

Art. 224°) Están exentos del pago del impuesto establecido en este título:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las Comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso;
- 2) Los automotores de propiedad de las personas lisiadas y los de propiedad de personas ciegas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado, a los fines de estar comprendido en esta exención, a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/s miembros, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta el máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines del impuesto, no exceda el monto que se establezca en ordenanza tarifaria;
- 3) Los automotores y acoplados de propiedad de Cuerpos de Bomberos Voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de Beneficiencia, que se encuentran legalmente reconocidas como tales; entiéndase por Instituciones de Beneficiencia a aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas;
- 4) Los automotores de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica;
- 5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al Estado Municipal para el cumplimiento de sus fines;

### **EXENCIONES OBJETIVAS**

Art. 225°) Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este título, los siguientes vehículos:

- 1) Las maquinarias agrícolas, viales, grúas y, en general, los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas y/o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública;
- 2) Modelos cuyo año de fabricación fije la ordenanza Tarifaria Anual, en concordancia con otras disposiciones.

## **CAPITULO VI - DEL PAGO**

Art. 226°) El pago del impuesto es anual, debiéndose realizar por adelantado, en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 227°) Ante el cambio de radicación de vehículos el pago del impuesto se efectuará considerando:

a) Altas:

Por cambio de radicación, la Municipalidad receptora cobrará el impuesto en forma proporcional, por el tiempo que resta para finalizar el período anual, salvo que se acredite el pago anual del impuesto en el municipio de origen.

b) Bajas:

Para el otorgamiento de bajas deberá verificarse un cambio de radicación, o lo establecido en el artículo 5°, inciso c), debiendo acreditarse ante el municipio haber abonado el total del impuesto devengado y vencido a la fecha del hecho, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación del impuesto.-

c) Transferencias:

Cuando la transferencia no implique cambio de radicación, sólo corresponderá Libre Deuda. En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.

Art. 228°) Se suspende la obligación de pago de las cuotas no vencidas no abonadas de los vehículos robados, secuestrados o siniestrados, en los siguientes casos:

a) En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo;

b) En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho;

c) Cuando el vehículo siniestrado alcance un grado de deterioro tal que no sea posible circular con él si previamente no es reparado. La reglamentación establecerá un plazo y demás obligaciones formales a cumplir.-

Art. 229°) El renacimiento de la obligación de pago operará desde la fecha en que haya sido restituido al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad pertinente, o cuando opere el vencimiento del plazo acordado que establece el inciso c) del artículo anterior.-

#### **CAPITULO VII - DEBERES FORMALES**

Art. 230°) El contribuyente o responsable estará obligado, dentro de los quince días de adquirir un vehículo, a inscribir el mismo dentro del radio de su jurisdicción.-

Art. 231°) A tales fines, deberá cumplimentar:

1) Solicitud de inscripción en papel sellado;

2) Documentación que acredite fehacientemente la titularidad del mismo;

3) Factura de compra, en caso de corresponder;

Art. 232°) El incumplimiento a los deberes formales faculta al Municipio a inscribir de oficio y calcular el tributo en función de lo legislado en el Título XVII bis de esta O.G.I.

## **CAPITULO VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art. 233°) Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realicen actos o declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surjan del mismo, se harán pasibles al pago de las diferencias que determine la Administración Municipal, con más una multa graduable, cuantificada en función del monto del impuesto que le correspondiere hecha la rectificación, y regulada en la Ordenanza Código de Faltas, la que será aplicada de oficio y sin que ello excluya los recargos por mora.-

## **T I T U L O XIX**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Art. 234°) Esta Ordenanza GENERAL IMPOSITIVA regirá a partir del primero de Enero de 1.997, quedando derogada toda disposición, resolución u Ordenanza que se oponga a la presente.-

Art. 235°) Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.-

Ciudad de Río Ceballos, 27 de diciembre de 2.001.-

## **FUNDAMENTOS**

Habida cuenta de las distintas modificaciones que ha tenido la Ordenanza N° 953/96, y la conveniencia de tener en un solo texto las mismas, se presenta el presente proyecto de ordenamiento de texto, el que deberá establecer correlación de artículos, capítulos, y títulos.

PROYECTO

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE  
LA CIUDAD DE RIO CEBALLOS  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA N° 1.277/01**

Art. 1°).- **ORDÉNESE** el texto de las ordenanzas N° **953/96 - 1.030/98 - 1.154/00 - 1.231/01 - 1.276/01**, dándose correlatividad en los artículos, capítulos y títulos de la misma.-

Art. 2°).- Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.-

Ciudad de Río Ceballos, 27 de diciembre de 2.001.-

